



BOLETÍN TRIBUTARIO - 080/17

DOCTRINA DIAN

1. AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS - BASES - TARIFAS

La DIAN recalcó:

“Mediante el Decreto 2201 de 2016 se adiciona el Título 6, Parte 11, del Libro 1 al Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, mediante el cual se establece una autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario a que se refiere el parágrafo segundo del artículo 365 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016, a cargo de sociedades, personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.

En ese sentido el artículo 1.2.6.7 adicionado indica que las bases para calcular esta autorretención son:

"Artículo 1.2.6.7. Bases para calcular la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 12.6.6. Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto de que trata el artículo anterior.

No obstante lo anterior, en los siguientes casos la base de esta autorretención se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

(..)".

Es importante señalar que cuando la norma anteriormente citada indica que las bases para calcular la autorretención tomarán en cuenta las existentes en renta, lo que se reconoce es la posibilidad que esta se efectúe sobre el ingreso gravable para el sujeto pasivo, permitiendo la depuración de la base.



Por su parte la tarifa aplicable se da en función de la actividad económica principal del responsable de esta autorretención, respecto de cada pago o abono en cuenta que se le ha realizado, veamos:

Artículo 12.6.8. Autorretenedores y Tarifas. A partir del 1° de enero de 2017, para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6., todos los sujetos pasivos allí mencionados tendrán la calidad de autorretenedores.

Para tal efecto, esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas:

(...)”.(Concepto 901878 de marzo de 2017).

2. **SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUE LA CONDICIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 19-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ESTO ES, QUE LA PERSONA JURÍDICA – ORIGINADA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, SALVO LA DE USO RESIDENCIAL – DESTINE UNO O VARIOS DE SUS BIENES O ÁREAS COMUNES PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL O INDUSTRIAL, AQUELLA GOZARÁ DE LA EXONERACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 114-1¹ IBÍDEM EN LA MEDIDA QUE SE ENCUENTRA SOMETIDA AL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. (Concepto 006259 del 22 de marzo de 2017)**

3. **PARA EFECTOS TRIBUTARIOS Y DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL SOLO SE ADMITIRÁN PAGOS LABORALES A LOS ADMINISTRADORES Y AL REPRESENTANTE LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO LA ENTIDAD DEMUESTRE EL PAGO DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES, RAZÓN POR LA CUAL NO ES ADMISIBLE OTRA VINCULACIÓN QUE NO SEA DE TIPO LABORAL**

Subrayó la DIAN:

¹ “Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.



“La Ley 1819 de 2016 trajo una serie de modificaciones para las entidades que pertenecen al Régimen Tributario Especial, de las cuales este Despacho destaca lo contenido en el inciso tercero del artículo 356-1 del Estatuto Tributario, que se cita a continuación:

Artículo 147. Modifíquese el artículo 356-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 356-1. Distribución indirecta de excedentes y remuneración de los cargos directivos de contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial. (...)

Únicamente se admitirán pagos laborales a los administradores y al representante legal, siempre y cuando la entidad demuestre el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales. Para ello, el representante legal deberá tener vínculo laboral. Lo dispuesto en este inciso no les será aplicable a los miembros de junta directiva”. (Concepto 006272 del 22 de marzo de 2017).

- 4. PROCEDE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PREVISTA EN EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 481 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, CUANDO LAS MATERIAS PRIMAS, INSUMOS Y BIENES TERMINADOS SE VENDAN DESDE EL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL A USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES O DE SERVICIOS DE ZONA FRANCA O ENTRE ÉSTOS, SIEMPRE QUE LOS MISMOS SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE DICHOS USUARIOS. (Concepto 901875 del 8 de marzo de 2017).**
- 5. SANCIÓN A CONTADOR, AUDITOR O REVISOR FISCAL**

Al respecto precisó:

“Sobre el particular, ya que la sanción impuesta por la Junta Central de Contadores suspende la inscripción profesional y, por tanto, impide que la persona sancionada pueda ejercer la profesión de la contaduría pública durante el tiempo de la misma, resulta palmario que, en el caso sub examine, el contador público no cuenta con la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria hasta tanto expire la sanción ordenada por la U.A.E. JCC.

En efecto, conviene recordar que una de las causales para la cancelación de la inscripción de un contador público, es el "haber ejercido la profesión durante



el tiempo de suspensión de la inscripción", de acuerdo con el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 43 de 1990". (Concepto 901867 del 8 de marzo de 2017).

6. YA QUE EL INCENTIVO TRIBUTARIO DE DEPRECIACIÓN ACELERADA EN EL MARCO DE "FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA" - FNCE NO FUE OBJETO DE MODIFICACIÓN O DEROGATORIA EN LA REFORMA TRIBUTARIA DEL AÑO 2016, ES MENESTER COMPRENDER QUE EL MISMO SE ENCUENTRA VIGENTE. DE MANERA QUE, SIN PERJUICIO DE LAS TASAS MÁXIMAS DE DEPRECIACIÓN QUE FIJE EL GOBIERNO NACIONAL O AQUELLAS QUE FIGURAN EN EL PARÁGRAFO 1º DEL ARTICULO 137 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, TRATÁNDOSE DE NUEVAS INVERSIONES EN MAQUINARIA, EQUIPOS Y OBRAS CIVILES ADQUIRIDOS Y/O CONSTRUIDOS CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY 1715 DE 2014, EXCLUSIVAMENTE PARA LAS ETAPAS DE PREINVERSIÓN, INVERSIÓN Y OPERACIÓN DE PROYECTOS DE GENERACIÓN A PARTIR DE FNCE, LA TASA MÁXIMA ANUAL GLOBAL SERÁ DEL 20%. (Concepto 006269 del 17 de marzo de 2017).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

24 de mayo de 2017